

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
 DECRETO LEY N° 211, DE 1973  
 LEY ANTIMONOPOLIOS  
 AGUSTINAS N° 853, PISO 12.

C.P.C. N°

852 / 346

ANT. : Denuncia de H. Diputado don Sergio Jara Catalán.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 22 ABR 1993

1.- El H. Diputado don Sergio Jara Catalán interpuso reclamo ante la Fiscalía Nacional Económica por hechos que estima constituyen competencia desleal y que dicen relación con embarques de uva de exportación con menor calidad de la estipulada, que se habrían efectuado desde Copiapó.

Expresa que en su calidad de parlamentario de la zona de Aconcagua, que exporta más de 20 millones de cajas de fruta al año, estos hechos son de la mayor gravedad ya que la producción de este valle se exporta especialmente en los meses de Enero y Febrero y se encuentra habitualmente con precios deprimidos por una oferta excesiva de uva de menor calibre de aquélla que interesa a mercados como Estados Unidos o Japón. Esta situación se produce debido a la conducta de los productores y exportadores de Copiapó y vuelve a ocurrir en Ovalle y luego en Los Andes y San Felipe, posteriormente en la Región Metropolitana y así sucesivamente en la zona centro-sur, causando innumerables perjuicios a los empresarios y trabajadores que desarrollan en forma eficiente su tarea.

Señala que en cada zona operan personas naturales y jurídicas que compran fruta que no cumple con las normas mínimas de calidad y que la exportan en los mismos barcos donde se transporta la uva que cumple con dichas normas y que, en definitiva, los recibidores externos y las grandes cadenas comerciales de los países consumidores no distinguen unas partidas de otras y a todas les bajan el precio por igual.

Hace presente que el Decreto N° 602, de Economía, de 1978, que regulaba la exportación de frutas y hortalizas, exigía que estos productos se exportaran con certificación de calidad pero que esta norma fue modificada por el Decreto Ley N° 2.699, de 1979, que estableció, en su artículo 1°, que los productos de exportación serán objeto de controles relativos a sus requisitos de calidad únicamente en la forma y condiciones en que el importador extranjero y el exportador nacional lo convengan.

Señala que representantes de FEDEDRUTA y de ASOCEXPORT han manifestado que existen controles privados de calidad de la fruta extraordinariamente eficientes, mediante un mecanismo voluntario que realiza el sector privado donde ambas instituciones operan a través del Comité Coordinador Hortifrutícola.

Agrega que FEDEFRUTA y ASOCEXPORT firmaron un convenio, en Diciembre de 1990, con el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile para que a través de la Facultad de Agronomía se estableciera un servicio de auditoría al proceso de certificación de diversos productos, entre ellos la uva de mesa, desde Copiapó a Curicó aproximadamente, sólo en los envíos cuyo destino fuera E.U.A.

Estima que si el señor Ricardo Ariztía, por FEDEFRUTA, denuncia la exportación de uva de menor calidad que la estipulada, es porque algunos empresarios no cumplieron lo pactado o no han concurrido al pacto, lo que significa que el sistema no es confiable. Resalta la gravedad de esta situación, ya que estaría vigente el Decreto N° 601, de Economía, de 1992, reglamentario del Decreto Ley N° 2.699, antes mencionado, que regula la verificación y certificación de calidad de productos de exportación y que es directa consecuencia del Reglamento de la Comunidad Económica Europea N° 2.251-92, relativo a los controles de calidad de las frutas y hortalizas frescas que dicha Comunidad exigirá a países como Chile a partir de 1 de Enero de 1993.

Concluye solicitando se instruya la investigación pertinente y se apliquen las sanciones penales y resoluciones civiles que menciona, para los efectos de recuperar una sana

y efectiva competencia en el mercado de la fruta.

2.- En relación con esta denuncia, la Fiscalía Nacional Económica efectuó una investigación y su Unidad de Ingeniería Económica emitió un informe, que se encuentra agregado a estos autos, y que, en síntesis, concluyó lo siguiente:

2.1. No existen normas de calidad obligatorias para la fruta de exportación salvo en lo que se refiere a las enfermedades y plagas cuarentenarias, siendo dicha calidad determinada libremente entre el exportador y el comprador externo, quienes generalmente definen los sistemas de control que consideren más adecuados.

Se exceptúan los exportadores que han suscrito un contrato de adhesión al Programa de Control de Calidad con el Comité Hortofrutícola, en cuyo caso los organismos de control de calidad que operan en el sistema deben estar inscritos en dicho Comité y la exportadora debe aceptar la auditoría que actualmente realiza la Universidad Católica de Chile por encargo del Comité.

2.2. Resulta difícil determinar la incidencia que la calidad de los productos exportados a comienzos de temporada pueda tener sobre el precio de los exportados con posterioridad.

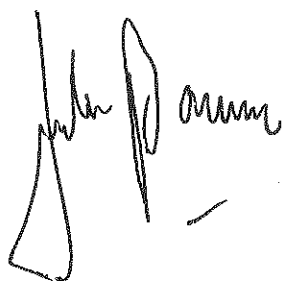
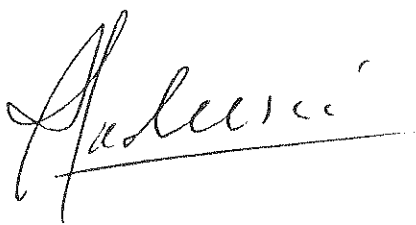
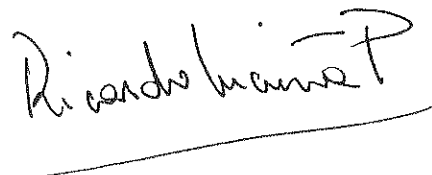
3.- El señor Fiscal Nacional Económico, mediante providencia de 15 de Abril en curso, estimó procedente, con el mérito del informe mencionado anteriormente, archivar esta causa.

4.- Esta Comisión, luego de analizar todos los antecedentes que conforman este expediente acordó declarar que los hechos en que se fundamenta la denuncia no contravienen las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, razón por la cual procede desestimar la denuncia.

Notifíquese al denunciante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese al señor Ministro de Agricultura y al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 15 de Abril de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete; Juan Manuel Baraona Sainz; Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernandois.

No firma don Emanuel Friedman Corvalán no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

